



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: MYRIAM CASTAÑEDA NARVÁEZ
Demandado: JAIR ECHEVERRY TRUJILLO
Radicación: 76001-41-05-005-2018-00589-00

Auto interlocutorio No. 1687

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19¹ a partir del 1 de julio de 2020, privilegiando la virtualidad en las actuaciones judiciales, en razón a ello, habrá de continuarse con la realización de audiencias de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas y se debe exhortar a las partes para que cumplan con sus deberes de colaboración con la justicia.

Por otra parte, evidencia el despacho solicitud de medida cautelar a fin de obtener el pago del 45% del valor de las pretensiones (F.6), soportada en el artículo 85 A del CPT y SS, el cual refiere sobre las Medidas Cautelares en el Proceso Ordinario:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Para avalar la garantía de la posible condena, dicha norma exige que se encuentren evidenciados actos del demandado “*tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia*” o que esté acreditado en el proceso que “*se encuentra en graves y serias dificultades para el*

¹ Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Para este despacho en este proceso no se acreditan las circunstancias fácticas taxativamente enunciadas, por lo que se pasa a explicar:

- a) La parte demandante no presenta argumentos que soporten su petición.
- b) No existe evidencia que demuestre la situación del demandado y que impida el cumplimiento de presuntas obligaciones.

De ahí que pueda asegurarse que el interesado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, quedando la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades.

Por lo anterior, el Juzgado
DISPONE

PRIMERO: Señalar el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 pm), para realizar la audiencia previamente señalada.

SEGUNDO: Solicitar a la parte demandada, allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la diligencia.

TERCERO: Advertir a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma Zoom, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Microsoft Teams, Skype y/o WhatsApp.

Conforme al Decreto 806 de 2020 y el art. 78 del CGP, el apoderado judicial deberá agotar todas las posibilidades para la celebración efectiva de la audiencia por medios virtuales, con su poderdante, como con los testigos que pretenda convocar a juicio, si considera que en definitiva no cuenta con los medios tecnológicos deberá acreditarlo suficientemente con anterioridad a la diligencia y plantear la solución según sea el inconveniente presentado.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicita por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy 16 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO DÍAZ
EJECUTADO: GUARDIANES DE SEGURIDAD LTDA.
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00163-00

Auto interlocutorio No. 1705

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

El (la) Doctor (a) LEONARDO LEDESMA LARA, obrando como representante judicial de JAIRO DÍAZ, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 184, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra GUARDIANES DE SEGURIDAD LTDA. para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas junto con las costas de única instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Ahora bien, establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

*"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta*

CORREO ELECTRÓNICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)

Descendiendo al caso y al observar el Certificado de Cámara de Comercio visible a folios 52 a 63 del proceso ordinario, se evidencia que “mediante auto No. 400-012045 del 4 de agosto de 2017, inscrito el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00003485 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó el inicio al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia” (f°53), razón por lo que, conforme la norma en cita, no es posible para esta célula judicial conocer de esta ejecución por haber sido presentada el día 13 de agosto de 2020, es decir con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización – 4 de agosto de 2017-, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y en consecuencia su devolución y archivo de diligencias.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por JAIRO DÍAZ en contra de GUARDIANES SEGURIDAD LTDA. en reorganización empresarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 de septiembre de 2020 del día de hoy


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA
DDO: EMPRESA LATIN AMERICA CARD SERVICES SAS
RAD: 76001-41-05-005-2020-00168-00

Auto Interlocutorio N° 1706
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

El (la) Doctor (a) MÓNICA PEREA MOSQUERA, obrando como representante judicial de LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 95, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la empresa LATIN AMERICA CARD SERVICES SAS, para que se libere mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 95, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la EMPRESA LATIN AMERICA CARD SERVICES SAS, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a la ejecutada a pagar a favor del señor LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Ahora bien, la togada solicita medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

corrientes, etc., de diferentes entidades bancarias, que declara bajo la gravedad del juramento de propiedad de la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE SIONES COLPENSIONES” (f°4); solicitud que no es procedente toda vez que la ejecutada señalada no coincide con la persona que fue condenada dentro de la sentencia base de recaudo. Se otorga un plazo de 5 días hábiles a la apoderada para realizar de manera adecuada la solicitud, en caso de no manifestarse sobre el particular deberá surtir la respectiva notificación personal.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la EMPRESA LATIN AMERICA CARD SERVICES SAS, representado legalmente por el señor HILTON MEJÍA ARIAS, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$299.822 por concepto de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones.
- b) La suma de \$38.864 por concepto de reajuste salarial.
- c) La suma de \$22.981 diarios a partir del 1° de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de prestaciones sociales y reajuste salarial.
- d) La suma de \$689.455 por concepto de indemnización por despido injusto.
- e) La suma de \$1.500.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto. Se concede un plazo de cinco días a la parte activa para que realice en debida forma la petición, de no hacerlo debe proceder con la notificación personal.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy 16 de septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: right;"></p> <p style="text-align: right;">JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: CLARA INÉS SIERRA SIERRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00172-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 146 del 25 de junio de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 146 del 25 de junio de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el (la) señor (a) CLARA INÉS SIERRA SIERRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.446.892, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy <u>16 de</u> <u>septiembre de 2020</u>
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COSMITET LTDA.
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707
Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal del Circuito de Cali, mediante auto No. 1199 del 15 de julio de 2020, al resolver sobre la admisibilidad de la presente ejecución, decide remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laboral de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella por disposición del numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así la cosas, encuentra el despacho que la sociedad COSMITET LTDA., actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, instauró ejecutivo laboral contra la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR SAS, atribuido por reparto a este despacho; a efectos de determinar su procedibilidad se,

CONSIDERA:

La norma fundamento de decisión del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

De su intelección se predica que, el conocimiento de esta jurisdicción recae sobre los litigios que se susciten entre una relación laboral y el sistema de seguridad social integral. Situación que no puede predicarse de lo que en esta ejecución se pretende, pues la parte ejecutante solicita es el pago de facturas de venta como consecuencia de la prestación de servicios en salud brindada a los usuarios y beneficiarios afiliados de la ejecutada.

Sobre la materia dispone el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que esta judicatura es competente para dirimir *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

No obstante, en auto APL2642 de 2017 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia recogiendo las posiciones sentadas por la Corporación respecto de la competencia para conocer el proceso de cobro de facturas originadas en la prestación de servicios de salud, determinó la existencia de dos *“relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí”*, provenientes de este tipo de conflictos. La primera de ellas con naturaleza



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

“*estrictamente de seguridad social*”, emanada de lo que tiene que ver con la “*asistencia y atención en salud*” que los afiliados o beneficiarios del sistema requieran de las entidades de estos servicios, correspondiendo su trámite al determinado por el CPTSS; mientras que la segunda relación “*de raigambre netamente civil o comercial*”, se origina en la utilización de “*instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones*” como las “*facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio*”, por tal virtud, los conflictos suscitados en la materia deben ser tramitados por el operador facultado conocer controversias en torno a los títulos valores que contempla el artículo 882 del código de Comercio.

Dicho criterio ha sido reiterado por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, entre otros, en los procesos bajo radicado No. 76001310500320160020602, 76001310501820160044101 y 76001310501120100044902.

En cuanto al objeto de la discusión, es claro que no gira entorno a la prestación asistencial de servicios en salud de los afiliados, sino el reclamo de los dineros fruto de los servicios prestados, conforme a los contratos suscritos entre las partes y cuya garantía reposa en la factura visible a folio 29; de manera que el Juez competente para conocer del asunto es el de la jurisdicción Civil.

Por tal motivo, este Juzgador solicita respetuosamente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que asuma de fondo el conflicto suscitado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, atribuyendo la competencia al Juzgado Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en la demanda ejecutiva laboral, promovida por COSMITET LTDA. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que conozca de fondo el conflicto suscitado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SONIA ALEJANDRA PACHECO RODRÍGUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-005-2020-00180-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio allegado por las partes mediante auto No. 924 del 11 de marzo de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio allegado por las partes mediante auto No. 924 del 11 de marzo de 2020 proferida por este despacho dentro del proceso ordinario de única instancia promovido por el (la) señor (a) SONIA ALEJANDRA PACHECO RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.066, objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy <u>16 de</u> <u>septiembre de 2020</u>
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS S.A., presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCTORA MYG SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00190-00

Auto interlocutorio No. 1711

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

El (la) apoderado (a) judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., solicita se libere mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte demandada, honorarios abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así las cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad»*.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que «Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...), o «(...) promover el reporte de las novedades que les permiten a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.

4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS (f.° 9 a 20).

- Certificado de existencia y representación de CONSTRUCTORA MYG SAS (f.° 24 a 29).

- Estado de cuenta (título) con fecha del 18 de noviembre de 2019 expedida por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, a cargo de CONSTRUCTORA MYG SAS (f.° 30).

- Documento denominado “ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO”, en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado con fechas del 12 de agosto de 2019, 10 de octubre de 2019 y 15 de octubre de 2019, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.°31).

- Documento denominado “ACTA VISITA APORTANTES”, donde se evidencia visita realizada al ejecutado el día 9 de octubre de 2019 (f.°32).

- Notificación cobro prejurídico aportes en mora con fecha 8 de octubre de 2019 con constancia de recibido (f.° 33).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (18 de noviembre de 2019 f.º35); por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A en contra de CONSTRUCTORA MYG S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy 16
de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ÓSCAR FERNÁNDEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00517-00

Auto interlocutorio No. 1623

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial que fue presentado el 21 de agosto de 2020, que fue remitido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial¹, la parte ejecutante actuando mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 1588 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago de la obligación y se determinó el archivo del mismo, providencia que le fue notificada el día 18 de agosto de 2020.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada, teniendo en cuenta que, en el asunto *sub examine* no ha operado el pago total de las obligaciones que fueron fijadas por este operador judicial en al auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en precedencia.

Para resolver el recurso formulado, procede el despacho a revisar nuevamente el haz probatorio con que cuenta en la presente causa, así como las actuaciones que se han surtido previamente, de lo cual se advierte lo siguiente:

- Mediante escrito fechado el de octubre de 2019, la parte activa actuando a través de apoderada judicial, solicitó a esta oficina judicial que se diera ejecución a la sentencia No. 101 del 10 de abril de 2019, aclarando que, el señor ÓSCAR FERNÁNDEZ, demandante, falleció el 3 enero de 2019, por lo que, la señora ROSALBA RODRÍGUEZ de FERNÁNDEZ en calidad de cónyuge supérstite del actor, le confirió poder para promover la presente acción ejecutiva, lo anterior teniendo en cuenta su carácter de sucesora pensional del señor FERNÁNDEZ conforme a la resolución No. SUB 97820 del 26 de abril de 2019, acto administrativo en el cual le fue reconocida y pagada pensión de sobreviviente (f.º 1 a 14).
- En atención a la anterior petición, el juzgado profirió el auto de sustanciación No. 977 del 28 de noviembre de 2019, en el cual dispuso requerir a la AFP convocada a fin de que informara si había procedido a

¹ [Memorial contentivo del recuso interpuesto por la parte activa.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

dar cumplimiento del fallo judicial del cual se deprecaba su ejecución (f.º 17 y 18).

- Por lo anterior, COLPENSIONES allegó escrito el 21 de enero de 2020, en el cual se anexó la resolución No. SUB 120252 del 16 de mayo de 2019, acto administrativo en el cual se da cumplimiento a la sentencia No. 101 del 10 de abril de 2019, por lo cual se reconoce el pago a herederos del señor ÓSCAR FERNÁNDEZ por valor de \$7.734.884 por concepto de incrementos pensionales e indexación, informando que, para la dispersión de dinero de dicha prestación, el (los) interesado (s) debían agotar el trámite administrativo de pago a herederos, de lo cual valga aclarar, que no se ordenó incluir suma alguna relativa a las costas procesales que fueron fijadas en el proceso ordinario que antecede (f.º 19 a 22).
- Teniendo en cuenta ello, es decir, la orden de pago que ya fue dictada por parte del ente enjuiciado, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 90 del 22 de enero de 2020, providencia en la cual se libró mandamiento de pago únicamente por la suma de \$500.000, valor que corresponde a las costas que fueron estimadas en el proceso ordinario laboral precedente (f.º 23 y 24).
- Se destaca que, sobre la anterior actuación no hubo ningún tipo de reproche o manifestación de la parte activa ni de su procuradora judicial, y en tal sentido, jamás fue incoado recurso alguno en el cual fuera censurado la estimación que hizo esta célula judicial, al determinar las obligaciones insolutas dentro de la presente ejecución. Tal providencia se encuentra en firme y ejecutoriada, lo que indica que el actual proceso ejecutivo versa entonces exclusivamente sobre el cobro de las costas procesales.
- Así las cosas, y previa verificación de la cuenta judicial del juzgado mediante el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de lo cual se constató depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor del ejecutante, se emitió el auto No. 1588 del 14 de agosto del presente año, en el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la (las) obligación (es) y el archivo del mismo, autorizando la entrega a favor del ejecutante del título judicial No. 469030002516587 por valor de \$500.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de su representante judicial Dr. (a) AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ².

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que, la parte activa pretenda derruir lo resuelto mediante auto 1588 del 14 de agosto del 2020, bajo el entendido que en el *sub judice* no se evidencie cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la acción ejecutiva, pues su determinación fue cristalizada en mediante providencia No. 90 del 22 de enero de 2020, proveído sobre el ejecutante guardó absoluto silencio y del que no se evidencia ningún tipo de oposición, advirtiéndose que sobre el mismo se encuentra vencido el término para interponer recurso algo conforme el contenido del art. 63 CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el escrito petitorio del recurrente, también interpone recurso de apelación, debe advertirse al memorialista que dicho recurso no es procedente conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 65 del CPTSS, por tratarse de un proceso de única instancia.

² [Auto No. 1588 del 14 de agosto del presente año.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Se advierte que la decisión judicial que es base para el presente asunto entraña dos obligaciones una de hacer y una de dar, en ese sentido la entidad acreditó el presupuesto inicial para cumplir la decisión conforme al acto de reconocimiento adosado a los autos.

Debe precisarse que tener la calidad de beneficiaria de una sustitución pensional no otorga *per se*, la condición de heredera o legataria y por tal motivo es que la entidad solicita un trámite adicional para dicho reconocimiento para evitar dobles pagos, pago de lo no debido o falta de legitimidad para pedir, denominado pago a herederos.

De tal manera, no resulta caprichosa la exigencia de la entidad desde el punto de vista administrativo. El despacho no conoció en su momento que la ejecutante se abstuvo de cumplir con la carga que solicitó la entidad y por ese motivo se ha hecho ilusorio el pago efectivo de la prestación económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a analizar si es procedente extender el mandamiento de pago al capital insoluto y para el efecto se requiere a la parte activa que aporte el radicado del trámite administrativo de pago a herederos conforme lo requirió la entidad ejecutada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1588 del 14 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante que aporte el radicado del trámite administrativo de pago a herederos conforme lo requirió la entidad ejecutada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, de no hacerlo se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy 16 de septiembre de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO